

Supremo, de 16 de octubre de 1961, por cuanto modificaba una disposición de superior rango administrativo.

En 27 de mayo de 1961, y por Orden de este Departamento, fueron incluidos nuevamente los actores de «reparto» dentro del ámbito de la mencionada Ordenanza Laboral.

La Sala cuarta de lo Contencioso del Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de noviembre de 1963, declaró nula de pleno derecho la citada Orden por no haberse observado en su elaboración las prevenciones establecidas por la Ley de 16 de octubre de 1942 y los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y reconocer dicha disposición una relación de dependencia laboral respecto de actores que llevan a efecto una cesión de obra artística de naturaleza personalísima.

Subsanados los defectos formales advertidos en la sentencia citada y cumplidos los requisitos previstos por las disposiciones legales sobre elaboración de normas, según queda constancia en el expediente relativo a la presente Orden, se hace preciso regularizar la situación del artista cinematográfico cuya actividad, al no participar de las características que la Ley de 26 de enero de 1944 en su artículo séptimo, determina, para que ésta no sea de aplicación, ha de considerarse incluida dentro de las condiciones que la misma reconoce en su artículo primero al definir la figura del contrato de trabajo, de igual forma que se procedió por la Orden de 31 de octubre de 1949 para los artistas que constituyen cabecera de cartel, anulando la excepción que la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Teatro, Circo y Variedades de 26 de febrero del mismo año consignaba en el apartado a), inciso 2), de su artículo segundo.

De conformidad con lo expuesto, a solicitud del Sindicato Nacional del Espectáculo y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto.

Artículo 1.º Los actores que figuran en el «reparto» de una película quedan incluidos en el personal definido en el artículo segundo párrafo primero, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y, por tanto, se anula la excepción contenida en el mismo artículo en su párrafo segundo, apartado b)

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 1717/1964, de 27 de mayo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras referentes a instalaciones eléctricas y construcción de edificios.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 18 de junio de 1964, páginas 7929 y 7930, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las fórmulas una, dos, tres y cuatro, donde dice: «kilovoltios», debe decir: «kilovoltios».

ORDEN de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

Ilustrísimo señor:

La favorable evolución experimentada en el mercado nacional de los productos industriales aconseja fomentar la normalización y la calidad de dichos productos en cuanto sea posible. Si en general esto es siempre conveniente, es necesario e imprescindible para aquellos productos en que su calidad va ínti-

mamente unida a unas condiciones técnicas que afectan tanto a la economía del país como a la seguridad de las personas

Dentro de este último grupo de productos están comprendidos los conglomerantes hidráulicos para los que las modificaciones introducidas—a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Vivienda—en el pliego de condiciones generales para la recepción de tales materiales en obras de carácter oficial, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha y de abril del año en curso, constituyen la primera etapa de una política de mejora y sostenimiento de un nivel elevado de calidad.

Para continuar esta política se hace imprescindible establecer las medidas adecuadas que sirvan de incentivo a las entidades productoras para alcanzar dicha finalidad

En la actualidad se estudian las disposiciones pertinentes para desarrollar las medidas generales de fomento de la calidad en toda la producción industrial, que han de ser dictadas de acuerdo con el artículo 26-1 de la Ley número 194 de 28 de diciembre de 1963, sobre el Plan de Desarrollo. No obstante parece conveniente por las razones antes indicadas poner en práctica de forma inmediata las medidas específicas para el fomento de la normalización y de la calidad en la producción de los conglomerantes hidráulicos, sin perjuicio de adaptarlas posteriormente a las normas de tipo general que en su día sean dictadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido á bien disponer:

1. Los fabricantes de conglomerantes hidráulicos que se ajusten a las normas contenidas en la presente Orden tendrán derecho a utilizar un distintivo de calidad conforme a los requisitos y trámites que se señalan a continuación

2. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 26 de la Ley por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y social, de 28 de diciembre de 1963, los conglomerantes hidráulicos con distintivo de calidad gozarán de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

3. La normalización de los distintos tipos de conglomerantes hidráulicos que se fabriquen en España se ajustará a lo que señala el «Pliego de condiciones generales para la recepción de conglomerantes hidráulicos», aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de abril de 1964.

4. La petición de la marca de calidad es potestativa, pero para su obtención será requisito previo que se solicite para los tipos de producción a que se refiere el número anterior de esta Orden y se someta el solicitante a los demás requisitos que se expresan en los números 5 y 8 de la misma.

5.1. Las empresas que deseen adoptar los tipos de conglomerantes hidráulicos a que se refiere el número 3 de esta Orden y obtener para ellos la correspondiente marca de calidad lo solicitarán de la Dirección General de Industrias para la Construcción, a través de las Jefaturas de los Distritos Mineros, mediante instancia en la que, además de los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo se haga constar la siguiente información:

5.1.1. Tipos normalizados para los que solicitan la aplicación del distintivo.

5.1.2. Descripción de los elementos de verificación y análisis de que disponen, así como el personal técnico idóneo para ello.

5.1.3. Resultados de los análisis que reflejen la homogeneidad de las materias primas que emplean

5.1.4. Descripción del proceso de fabricación, así como de los controles existentes a lo largo del mismo, para mantenerlo dentro de la máxima estabilidad

5.1.5. Descripción del control de productos acabados que tengan establecido, y que deberá reunir como mínimo los requisitos que se señalan en el número 5.2.

5.1.6. Historial del nivel de calidad obtenido por la empresa para cada tipo durante los últimos tres meses anteriores a la solicitud, con los datos obtenidos con el sistema de control de calidad anterior.

5.2. Los requisitos a que se refiere el apartado 5.1.5. serán los siguientes:

5.2.1. Disponer en sus laboratorios de los elementos de verificación y análisis necesarios para realizar los ensayos físicos y químicos exigidos por el vigente «Pliego de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos»

5.2.2. Tomar para cada tipo de conglomerante producido y objeto de control dos muestras aleatorias diarias en la estación de carga. De cada una de dichas muestras se tomarán cinco kilogramos como mínimo para efectuar los ensayos y análisis indicados en el apartado anterior.

5.2.3. Los resultados de estos ensayos y análisis se refleja-

rán en el «Libro oficial de resultados de análisis», que obligatoriamente deberán llevar. Este libro estará foliado y sellado por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente al lugar donde estén emplazadas las fábricas

5.2.4 Llevar para cada tipo de conglomerante producido para cada variable objeto de control los gráficos siguientes:

a) «Gráfico de la historia de la calidad», que se establecerá llevando en la escala horizontal el número de orden de los ensayos y en la escala vertical el valor de ensayo de la variable a controlar. Se marcará en dicho gráfico con líneas horizontales el límite de especificación y el límite crítico: El límite de especificación es el que figura en el «Pliego de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos». El límite crítico se calcula por la siguiente fórmula: límite crítico = límite de especificación $\pm 1.45 \times$ recorrido medio.

Los signos más o menos de la fórmula anterior se tomarán según que el límite de especificación sea inferior o superior; el recorrido es la diferencia entre los resultados de los ensayos para las dos muestras del mismo día y el recorrido medio es la media aritmética de los recorridos de los últimos veinte días inmediatamente anteriores

b) «Gráfico de regularidad de la calidad», que se trazará llevando en la escala horizontal el número de orden del par diario de valores obtenidos y en la escala vertical los recorridos correspondientes; se marcará en dicho gráfico el límite de control por una línea horizontal obtenida multiplicando el recorrido medio por 3.267. Si aparecen puntos que salen fuera del límite de control del gráfico de regularidad, dicho límite, así como el límite crítico del gráfico de historia de calidad, deben ser recalculados por indicar ello que se está en presencia de un nuevo recorrido medio.

5.2.5. En el caso de que en el plazo de un mes no apareciera en ningún gráfico de «historia de la calidad» punto alguno en la zona comprendida entre los límites de especificación y crítico, se podrá pasar a un sistema de «muestreo reducido», tomando sólo una muestra diaria representativa de toda la jornada de carga. En esta nueva situación se seguirán llevando los gráficos descritos con anterioridad; éstos se constituirán tomando como pareja de valores para los ensayos mecánicos los correspondientes a los realizados cada dos días consecutivos, y para los químicos los resultados semanales obtenidos en los ensayos de una muestra media formada con las muestras de tres días consecutivos y otra de los siguientes cuatro días.

5.3. La instancia habrá de contener igualmente la declaración solemne de que la empresa peticionaria somete a la aprobación, inspección y control oficiales del Ministerio de Industria tanto el conjunto de sus instalaciones como sus dispositivos de control, laboratorio y demás medias de vigilancia de la calidad y la regularidad de sus productos:

6.1. Las Jefaturas de los Distritos Mineros correspondientes, previa inspección de las instalaciones, valoración del contenido de la información exigida en el número 5.1 de esta Orden y comprobación de todos los dispositivos de control establecidos en ella, así como los demás que tenga la fábrica para poder mantener una producción con variabilidad mínima, informarán sobre la conveniencia de acceder o no a lo solicitado y elevará la instancia con los documentos anexos y dicho informe a la Dirección General de Industrias para la Construcción.

6.2. La Dirección General remitirá el expediente con todo lo actuado a informe del Consejo de Minería y Metalurgia, debiendo emitirlo este órgano superior consultivo en el plazo de quince días. El Centro directivo, a la vista de lo que resulte del expediente y del mencionado informe, que será preceptivo, pero no vinculante, dictará la resolución que proceda, concediendo o denegando la marca de calidad. Esta resolución, si fuese favorable, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá los siguientes efectos a partir del día siguiente a su publicación.

6.2.1. La inscripción de la empresa, en el Registro de concesiones de marcas de calidad del Ministerio de Industria.

6.2.2. El sometimiento a la inspección y control del Ministerio de Industria, a través de las Jefaturas de los Distritos Mineros y en la forma regulada en el número 8 de esta Orden.

6.2.3. El derecho a utilizar el distintivo de calidad, de acuerdo con el diseño que figura en el anexo y con los requisitos siguientes:

a) Cuando el conglomerante sea expedido en envases, éstos, además del nombre de la empresa, ostentarán el distintivo de calidad en una de sus caras cuando menos.

b) Durante la carga de un conglomerante expedido a granel, el distintivo correspondiente figurará en lugar claramente visible del silo

7. Se crea, dentro del Registro General de Marcas de Calidad del Ministerio, el correspondiente a conglomerantes hidráulicos, en el que se inscribirán todas las que se concedan por la Dirección General de Industrias para la Construcción. Este Registro podrá ser consultado por cualquiera de los Organismos o particulares a quienes obligue lo dispuesto en el número 2, del artículo 26 de la Ley 194, de 28 de diciembre de 1963, sobre el Plan de Desarrollo, y que lo soliciten por medio de instancia en la que se exprese el nombre o denominación de la empresa sobre la que se solicita la información.

8.1. La inspección y vigilancia del sistema de control de calidad establecido por las empresas acogidas a normas y control oficiales que hayan obtenido marcas de calidad, corresponderá a las Jefaturas de los Distritos Mineros en que las fábricas estén emplazadas.

8.2. Dichas inspecciones se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

8.2.1. La empresa pondrá a disposición del Servicio de Inspección los elementos precisos para que ésta sea realizada.

8.2.2. El personal autorizado del Distrito Minero deberá revisar el «Libro oficial de resultado de análisis», así como los «Gráficos de historia y de regularidad de la calidad» y los demás que tenga establecidos la empresa para estos mismos fines, y podrá solicitar que en su presencia se proceda a realizar la toma de muestras y los ensayos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en esta Orden.

8.2.3. La inspección tomará cuando lo juzgue conveniente muestras, de las que se harán tres porciones: una, que permanecerá en la fábrica para su análisis por la empresa; otra, que se enviará a un laboratorio reconocido a tal fin por la Dirección General de Industrias para la Construcción, y la tercera, que se llevará a la Jefatura del Distrito Minero y que servirá de muestra contradictoria en caso de discrepancia.

8.2.4. El resultado de la inspección se hará constar en la correspondiente acta, en la cual deberán figurar aquellas observaciones que se consideren oportunas sobre la forma de realizar los ensayos físicos y químicos y la de llevar el sistema de control de la calidad. Se hará figurar también en este acta un juicio acerca de si la empresa mantiene o no bajo control el proceso de producción.

8.2.5. Las Jefaturas de los Distritos Mineros podrán cuando lo estimen conveniente, incluir en el acta las recomendaciones oportunas, y sobre todo las relativas a la conveniencia de que la Empresa establezca controles de calidad en fases diferentes del proceso.

Una copia de dicho acta, con el informe correspondiente de la Jefatura del Distrito Minero, será enviada a la Dirección General de Industrias para la Construcción.

8.3. Las anteriores inspecciones no serán obstáculo a las comprobaciones que en el momento de la recepción puedan ser ordenadas por los Organismos a quienes afecta la obligación a que se refiere el número 2 del artículo 26 de la Ley del Plan de Desarrollo. El resultado de tales comprobaciones deberá ser puesto en conocimiento de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente en el plazo de diez días para que a su vez verifique las que estime oportunas.

9. Cuando de las inspecciones a que se refiere el número anterior pueda deducirse, a juicio de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, que la Empresa no está en condiciones de garantizar una producción de acuerdo con las especificaciones oficialmente señaladas, dicha Jefatura propondrá a la Dirección General de Industrias para la Construcción la anulación del derecho al uso del distintivo de calidad, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran exigirse.

10. Por la Dirección General de Industrias para la Construcción se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

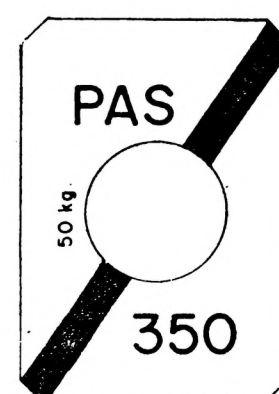
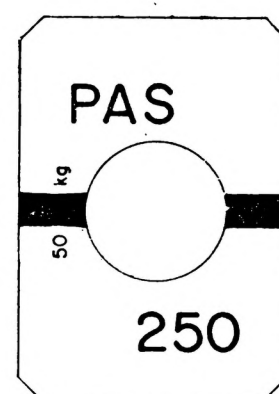
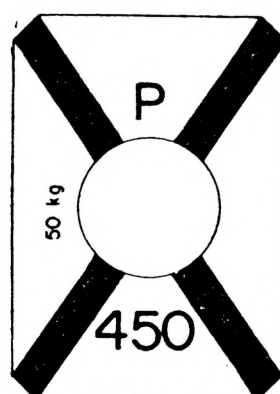
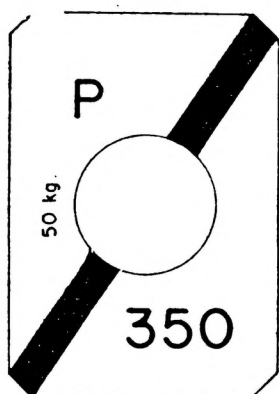
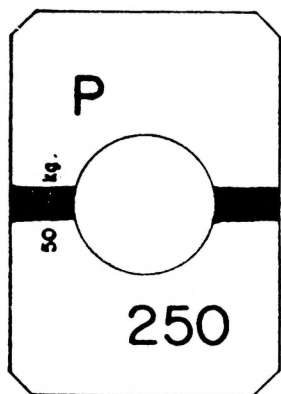
11. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1964.

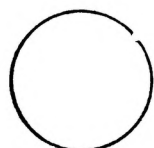
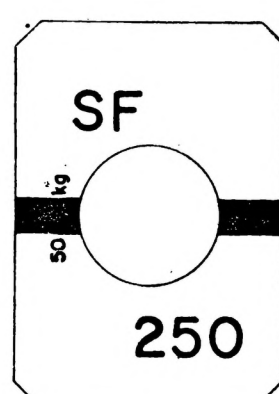
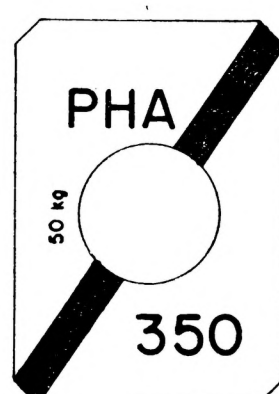
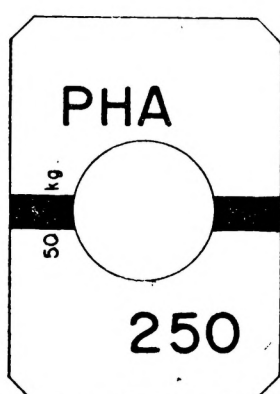
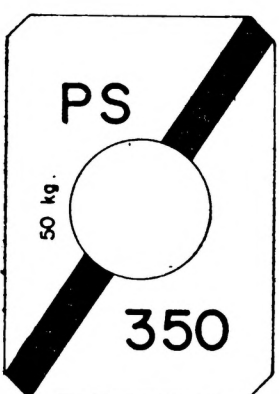
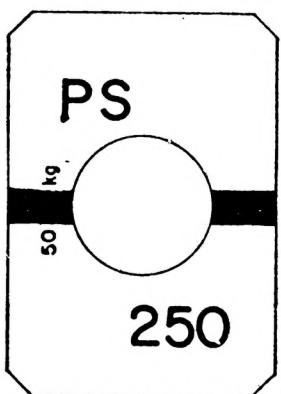
LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

SACOS DE CEMENTOS PORTLAND



SACOS DE CEMENTOS SIDERURGICOS



EL CIRCULO REPRESENTA EL LUGAR QUE OCUPARA LA MARCA DE FABRICA (DIAMETRO 25 cm)

SI LA MARCA DE FABRICA NO ES CIRCULAR DEBERA APARECER EN EL MISMO SITIO DEL CIRCULO, OCUPANDO UNA SUPERFICIE SENSIBLEMENTE IGUAL.

COLORIDO

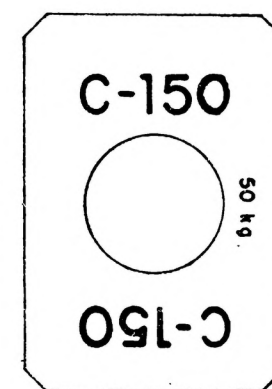
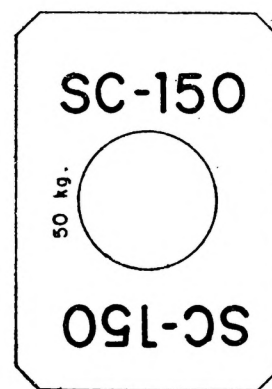
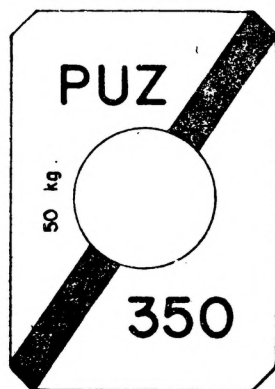
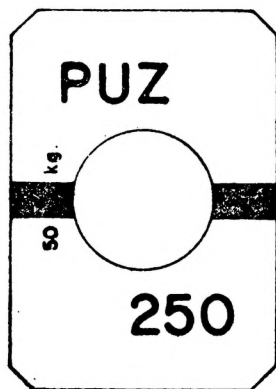
CEMENTO

PORTLAND AZUL

SIDERURGICO - CARMIN

SACOS DE CEMENTOS PUZOLANICOS

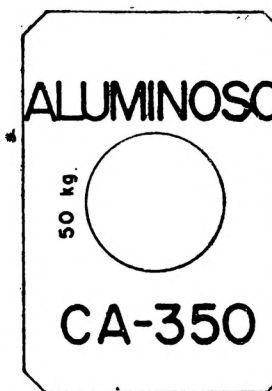
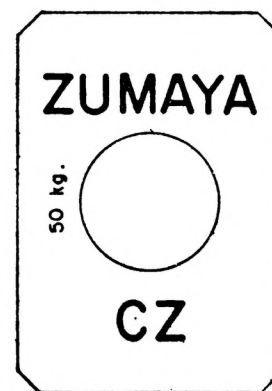
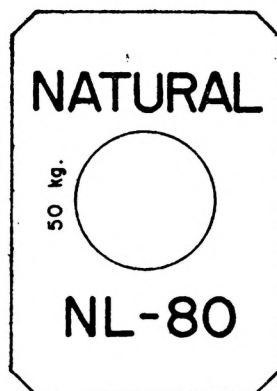
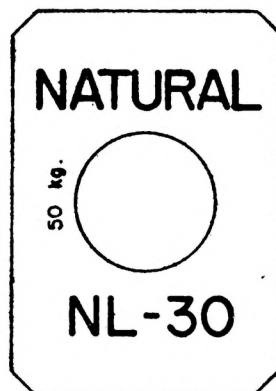
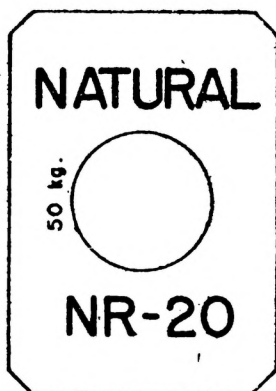
DE ADICION



NATURALES

ZUMAYA

ALUMINOSO

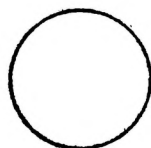


EN LOS CEMENTOS NATURALES Y ZUMAYA PODRAN USARSE, ADEMAS, SACOS DE 25 Y 40 kgs.

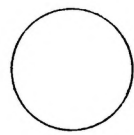
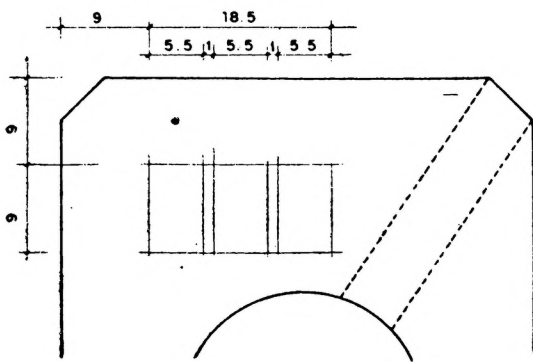
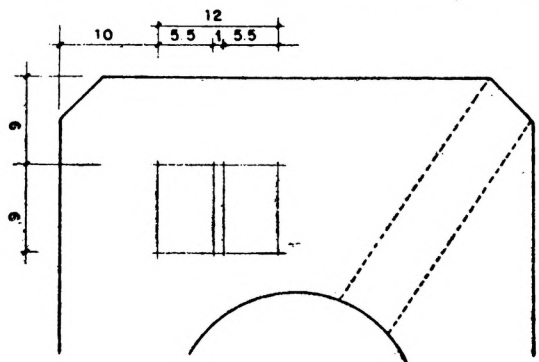
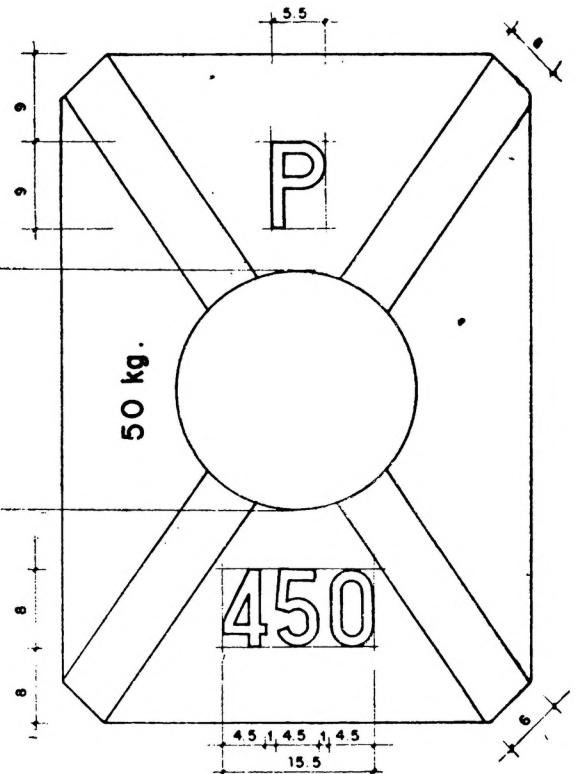
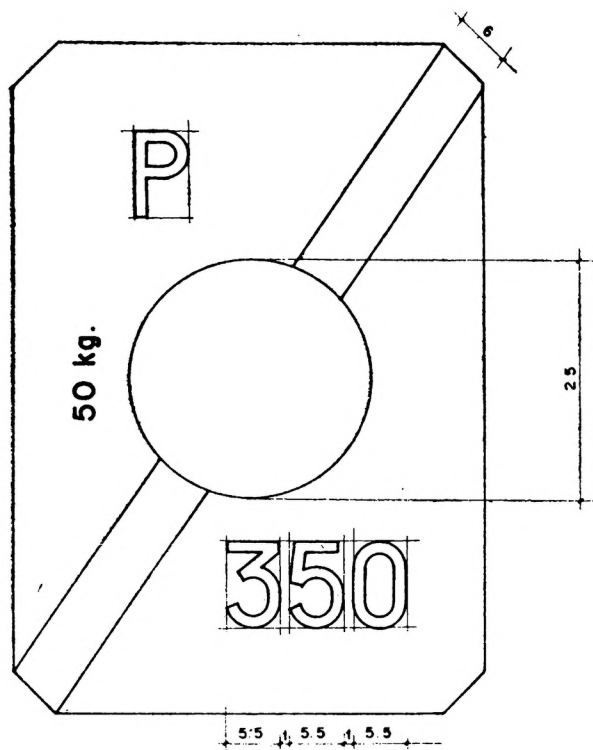
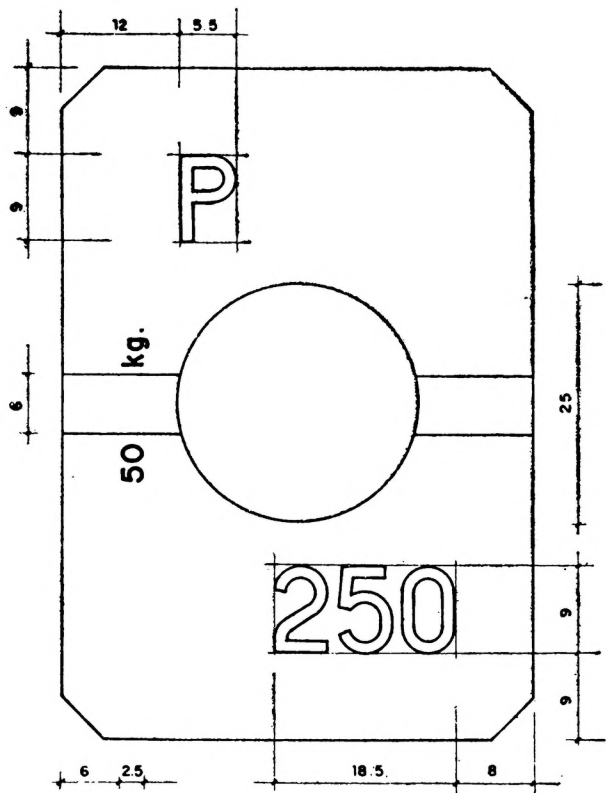
EL CIRCULO REPRESENTA EL LUGAR QUE OCUPARA LA MARCA DE FABRICA (DIAMETRO 25 cms.)

SI LA MARCA DE FABRICA NO ES CIRCULAR DEBERA APARECER EN EL MISMO SITIO DEL

CIRCULO, OCUPANDO UNA SUPERFICIE SENSIBLEMENTE IGUAL.

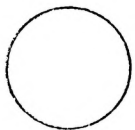
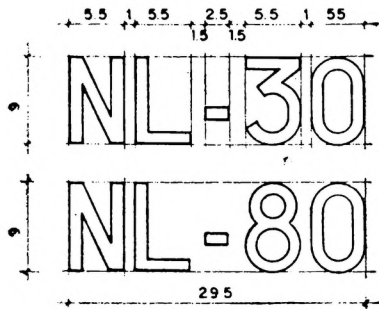
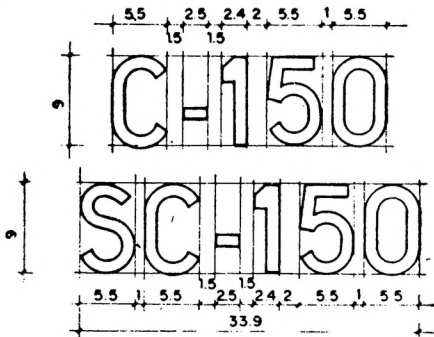
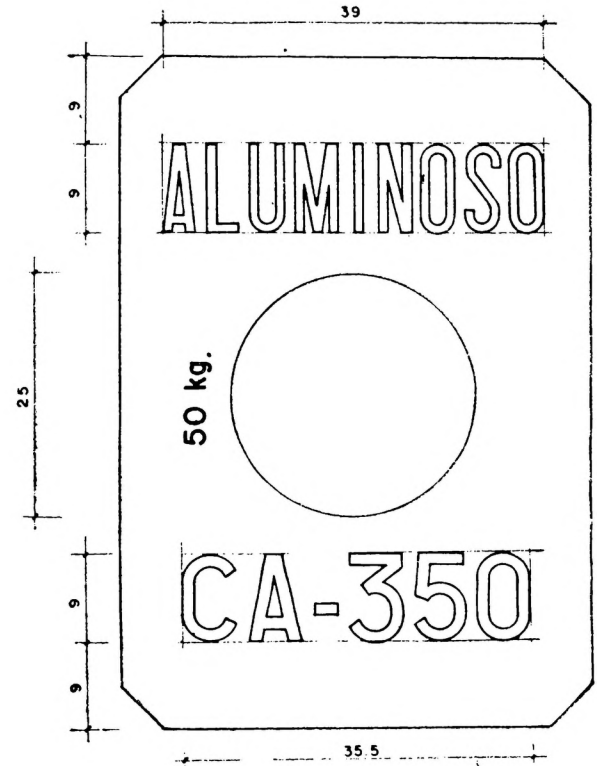
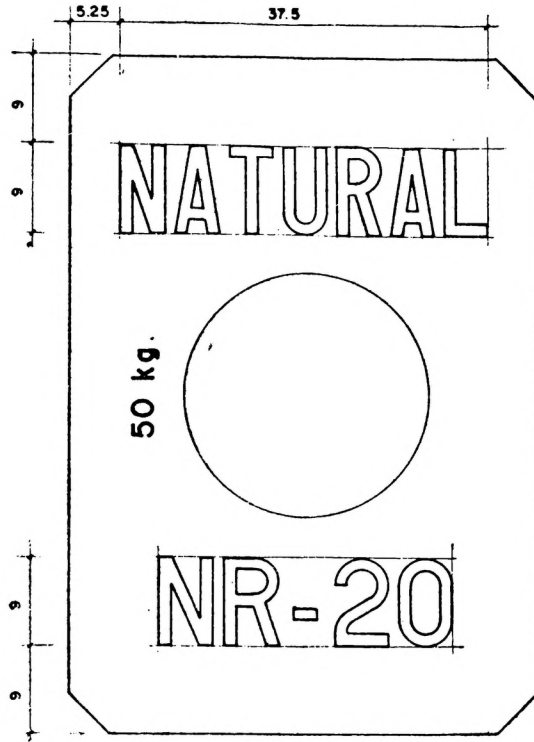
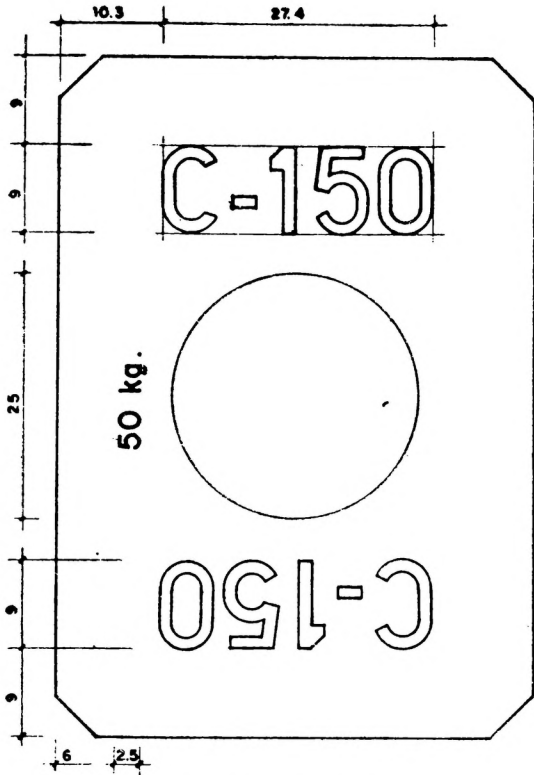


COLORIDO: CEMENTO PUZOLANICO = CARMIN
 " NATURAL = VERDE
 " ZUMAYA = ANARANJADO
 " DE ADICION = CASTAÑO
 " ALUMINOSO = NEGRO



EL CIRCULO REPRESENTA EL LUGAR QUE OCUPARA LA MARCA DE FABRICA (DIAMETRO 25 cm.) SI LA MARCA DE FABRICA NO ES CIRCULAR DEBERA APARECER EN EL MISMO SITIO DEL CIRCULO, OCUPANDO UNA SUPERFICIE SENSIBLEMENTE IGUAL

NOTA - TODAS LAS LETRAS Y NÚMEROS TENDRAN UN GRUESO DE 12 mm (COTAS EN CENTIMETROS.)



EL CIRCULO REPRESENTA EL LUGAR QUE OCUPARA LA MARCA DE FABRICA (DIAMETRO 25 cm.)
 SI LA MARCA DE FABRICA NO ES CIRCULAR DEBERA APARECER EN EL MISMO SITIO DEL CIRCULO,
 OCUPANDO UNA SUPERFICIE SENSIBLEMENTE IGUAL

NOTA - TODAS LAS LETRAS Y NUMEROS TENDRAN UN GRUESO DE 12 mm.
 EXCEPTO "ALUMINOSO", QUE SERA DE 10 mm

(COTAS EN CENTIMETROS.)